

MODELO 3. RECURSO DE REPOSICION CONTRA LIQUIDACIÓN GIRADA POR EL AYUNTAMIENTO, QUE NO ES FIRME EN VÍA ADMINISTRATIVA. EL PLAZO MÁXIMO PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN ES DE UN MES DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

AL AYUNTAMIENTO DE _____

Don/Doña, mayor de edad, con N.I.F. nº _____, y domicilio a efectos de notificaciones en _____, actuando en nombre propio, comparece, y como mejor proceda, **EXPONE**:

I.- Que me ha sido notificada la Liquidación nº _____ por el concepto **IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA** dictada por este Ayuntamiento como consecuencia de la venta del bien inmueble con referencia catastral _____. Se acompaña, como **DOCUMENTO N° 1**, a efectos identificativos y probatorios copia de la citada liquidación, que obra en los archivos de esta Corporación Municipal, a los que nos remitimos a todos los efectos relacionados con este recurso.

II.- Que no estando conforme con dicha liquidación, por no ser ajustada a Derecho, por medio del presente escrito y al amparo de lo dispuesto en el artículo 14.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y demás normas de general y pertinente aplicación, interpongo contra la misma, en tiempo y forma, **RECURSO DE REPOSICIÓN**, con fundamento en las siguientes

MOTIVOS

PRIMERO.- Nulidad o anulación de la resolución recurrida, al amparo del art. 47.1.g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), por aplicación de los arts. 9.1 de la Constitución española y 40.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en relación ambos con la eficacia retroactiva de la STC de 26 de octubre de 2021; y al amparo también del art. 48 LPAC, por infracción del principio de reserva de Ley en materia tributaria exigido por los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución española.

Como recuerda la STC 126/2019, de 31 de octubre de 2019, “de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente «con arreglo a la ley» y exclusivamente «de acuerdo con su capacidad económica»”.

La reserva de ley estatal en materia tributaria se consagra en los arts. 31.3 y 133.1 y 2 de la Constitución española (en adelante, CE) y exige que tanto el establecimiento de un tributo como la determinación de los elementos esenciales o configuradores del mismo vengan determinados por una Ley estatal. Entre dichos elementos esenciales o configuradores del tributo, la jurisprudencia constitucional, desde la STC 6/1983 de 4 de febrero, entiende comprendidos, en todo caso, todos aquellos elementos que determinan el sujeto obligado al pago (contribuyente, sustituto, responsable, retenedor, etc.), el nacimiento de la obligación (hecho imponible o presupuesto del tributo), y su **cuantificación (base imponible o liquidable, tipo de gravamen y cuota tributaria)**.

Pues bien, en el presente caso, la liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en lo sucesivo, IIVTNU) que me ha sido girada y que constituye el objeto de este recurso, si bien se ha cuantificado formalmente por el Ayuntamiento mediante la aplicación de unos criterios legales de cálculo, establecidos en los artículos art. 107.1, segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en lo sucesivo, TRLHL), lo cierto es que se trata de una mera apariencia de legalidad, toda vez que los mencionados preceptos legales, que contienen los criterios para determinar la base imponible del IIVTNU, han sido declarados en su totalidad inconstitucionales y nulos de pleno derecho por la reciente Sentencia del Tribunal Constitucional del 26 de octubre de 2021, cuya eficacia general se produce, conforme dispone el art. 38.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (en adelante, LOTC), con su cuando publicación en el Boletín Oficial del Estado, momento en el cual la citada Sentencia del Tribunal Constitucional despliega toda su eficacia con carácter retroactivo, *ex tunc*, afectando la nulidad de los citados preceptos legales a todos aquellos procedimientos donde, como sucede en el presente caso, no haya recaído aún resolución administrativa firme y se encuentren, por tanto, en tramitación.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y según se desprende del tenor literal del artículo 40.1 LOTC, la regla general es la eficacia retroactiva de las sentencias que declaran la inconstitucionalidad y nulidad de las Leyes. La nulidad de una Ley por inconstitucional es, por tanto, una nulidad originaria, *ex tunc*, desde que la Ley se incorporó al Ordenamiento jurídico, por lo que todas las situaciones jurídicas surgidas de la vigencia de la Ley nula han quedado desprovistas de cobertura legal, excepción hecha únicamente, por recogerlo expresamente el citado art. 40.1 LOTC, de la intangibilidad de las sentencias que hayan adquirido firmeza con anterioridad a la sentencia declarativa de la inconstitucionalidad. Dicho de otro modo, el principio de constitucionalidad (art. 9.1 CE) impone la plena adecuación del orden jurídico a la Constitución y conlleva que, en principio y por regla general, deban eliminarse del Ordenamiento todos aquellos actos de aplicación de preceptos legales que hayan sido declarados inconstitucionales y nulos por el Tribunal Constitucional, tal y como se desprende también del citado art. 40.1 LOTC, precepto que parte de esa regla general y establece la única excepción legal a la misma derivada.

Aplicando esa doctrina al presente caso, es obligado concluir lo siguiente:

1º) Que la liquidación recurrida debe ser declarada nula y dejada sin efecto [art. 47.1, a). y g) LPAC] al ser un acto de aplicación de los preceptos legales (arts. 107.1,

segundo párrafo; 107.2.a) y 107.4 TRLHL) que han sido declarados inconstitucionales y nulos por la STC de 26 de octubre de 2021, pues así lo exige el art. 9.1 CE, el art. 40.1 LOTC, y la propia extensión de efectos determinada por el Tribunal Constitucional en la citada Sentencia, quien sólo deja al margen de la eficacia retroactiva a las situaciones firmes, siendo evidente que la liquidación que me ha girado ese Ayuntamiento no es firme al estar siendo recurrida en tiempo y forma.

2º) Que la liquidación practicada por este Ayuntamiento se ha hecho, al menos en cuanto a la base imponible se refiere, desprovista de la necesaria cobertura legal, y por tanto se ha vulnerado el principio constitucional de reserva de Ley en materia tributaria al que nos hemos referido con anterioridad y que se consagra en los arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE. Se trata, pues, de una liquidación cuya cuantificación ha sido llevada a cabo sobre la “nada” jurídica, sin norma legal de cobertura, y por ello la liquidación carece de la necesaria fundamentación legal en todos sus elementos configuradores y debe, por ello, ser anulada y dejarse sin efecto (art. 48 LPAC), quedando liberado quien suscribe de toda obligación de pago de un impuesto cuya regulación al tiempo de practicarse la liquidación, e incluso del acaecimiento del hecho imponible, carecía de la necesaria cobertura legal en cuanto a uno de sus elementos configuradores: la base imponible.

Sostener lo contrario sería tanto como desconocer la eficacia retroactiva que tiene, con carácter general, toda sentencia de declaración de inconstitucionalidad y nulidad de una Ley pronunciada por el Tribunal Constitucional, y el principio de constitucionalidad derivado del art. 9.1 CE.

Además, la liquidación recurrida, tras la inconstitucionalidad y nulidad de los preceptos legales en ella aplicados en torno a un elemento tan esencial para determinar la cuota tributaria, como es la base imponible, no puede afirmarse que sea una resolución administrativa fundada en Derecho, razón por la cual vulnera también el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE, en relación con el principio de legalidad del art. 103.1 y el control jurisdiccional de la actuación administrativa que consagra el art.106.1 CE.

SEGUNDO.- Nulidad o anulabilidad de la resolución recurrida, al amparo de los arts. 47.1.g) y 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por infracción del principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 de la Constitución española.

Subsidiariamente y únicamente para el improbable caso de que el anterior motivo de recurso no fuera estimado, se formula este segundo, por entender que la liquidación recurrida infringe los principios constitucionales que se citan en el encabezamiento de este motivo.

La liquidación practicada por el Ayuntamiento es el resultado de aplicar los criterios que para la determinación de la base imponible del impuesto (IIVTNU) se establecen en los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que dichos preceptos legales establecen un método objetivo de determinación de la base imponible de dicho impuesto “que determina que siempre haya

existido aumento en el valor de los terrenos durante el periodo de la imposición, con independencia de que haya existido ese incremento y de la cuantía real de ese incremento”. Es decir, se trata de un método legal de cálculo mecánico que no tiene en cuenta la realidad a la hora de determinar la base imponible, pues sus reglas prescinden absolutamente tanto de si en la realidad ha existido o no un incremento real del valor de los terrenos de valor gravable, como de cuál haya sido la cuantía real de dicho incremento en caso de haber existido.

Ese desapego o distanciamiento de la realidad comporta desde el punto de vista jurídico una vulneración de los principios de capacidad económica y, en su caso, de la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 de la Constitución española, y por esta razón el Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de dicho método de cálculo de la base imponible y, en consecuencia, la nulidad total de los citados arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, en la Sentencia de 26 de octubre de 2021, cuya eficacia retroactiva a situaciones no firmes, como la que es objeto de este recurso, viene exigida por el art. 9.1 CE, así como por el art. 40.1 LOTC y la jurisprudencia constitucional que lo interpreta.

El Tribunal Constitucional ya había adelantado anteriormente, en los años 2017 y 2019, esta crítica al método legal para determinar la base imponible del IIVTNU.

Concretamente, en la STC 59/2017, de 11 de mayo, el Alto Tribunal advirtió ya que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 TRLHL, en los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, estaban gravando una renta ficticia y, por tanto, sometiendo a tributación “situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contra[decía] frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE” (FJ 3); y como consecuencia declaró tales preceptos inconstitucionales y nulos, si bien se trató de una nulidad parcial, esto es, únicamente “en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica” (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

Posteriormente, la STC 126/2019, de 31 de octubre, declaró que el art. 107.4 del TRLHL es inconstitucional y nulo por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, si bien también aquí la nulidad fue parcial, pues se declaró únicamente para aquellos supuestos en los que la cuota a pagar supere el incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente.

En ambas sentencias de 2017 y 2019 el Tribunal Constitucional, además de la nulidad parcial de los mencionados preceptos legales, exhortó al legislador a adecuar de forma inmediata la regulación legal del IIVRNU a los principios constitucionales ya citados. Durante cuatro largos años el Poder Legislativo ha desoído esa exhortación y mantenido una pertinaz pasividad reformadora del IIVTNU, lo que ha llevado finalmente al Tribunal Constitucional a declarar la nulidad total, por ser inconstitucionales, de los ya citados arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, en la mencionada Sentencia de 26 de octubre de 2021, cuyos efectos retroactivos han de ser tenidos en cuenta en el presente caso, al estar recurrida la liquidación y, por tanto, no ser ésta firme en la fecha de publicación de la sentencia.

En definitiva, la ilicitud de la liquidación del IIVTNU aquí recurrida proviene, no sólo de lo señalado en el primer motivo de nuestro recurso, sino también, porque el método de cálculo que en ella se utiliza no tiene en cuenta la realidad a la hora de determinar la base imponible, sometiendo por tanto a tributación una capacidad económica inexistente o, en todo caso, irreal, en claro perjuicio para los derechos e intereses de este contribuyente que suscribe, y con vulneración de los principios de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 de la Constitución española.

Por todo lo anteriormente expuesto, y manifestando también a los efectos legales pertinentes, que no se ha interpuesto contra la liquidación aquí recurrida Reclamación económico-administrativa, es por lo que

SOLICITO AL EXCMO. AYUNTAMIENTO: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este escrito, junto con el documento que se acompaña, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el indicado acto administrativo de Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº _____, acompañado al presente escrito como DOCUMENTO Nº 1, y, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de este escrito, dicte resolución por la que estimando el recurso de reposición, declare nula o anulable y deje sin efecto dicha Liquidación, para ser ajustada a la realidad de los hechos y a la nueva situación jurídica creada por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021 tantas veces citada, de lo que resulta una base imponible gravable inexistente o de 0 (cero) euros y, por tanto, una cuota tributaria a ingresar de 0 (CERO) euros.

En _____ a _____ de _____ de _____

Fdo.-